

El concepto de Derecho de Alf Ross en su etapa analítica

Por JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ
Universidad de Murcia

SUMARIO: 1. El significado de las expresiones según el positivismo lógico. 2. El significado de los enunciados de la ciencia jurídica. 3. El significado de los enunciados de la ciencia jurídica. 4. Verificación de los enunciados de la ciencia jurídica. 5. Aportaciones de la filosofía del lenguaje ordinario: tipos de discurso. 6. Significatividad y racionalidad del discurso imperativo. 7. El concepto de norma y las normas jurídicas. 8. Conclusión.

1. EL SIGNIFICADO DE LAS EXPRESIONES SEGÚN EL POSITIVISMO LÓGICO

El pensamiento jurídico de Alf Ross pasó por cuatro fases: una bajo la influencia de Kelsen, otra en la que asume el realismo jurídico influido por Hägerström, otra en la que aplica las tesis del positivismo lógico y, finalmente, la de la filosofía del lenguaje ordinario¹. Aquí estudiamos su concepto de Derecho en estas dos últimas fases.

¹ Cfr. HERNÁNDEZ MARÍN, R., «Diritto e scienza. Saggio su Alf Ross», en E. PATTARO (a cura di), *Contributi al realismo giuridico*, Giuffrè, Milano, 1982, pp. 171-296; R. HERNÁNDEZ MARÍN, *Historia de la filosofía del Derecho contemporánea*, 2.^a ed., Tecnos, Madrid, 1989, p. 178.

Como es sabido, para el positivismo lógico la filosofía no es una ciencia ni un sistema de conocimientos, sino un sistema de actos, una «actividad mediante la cual se descubre o determina el sentido de los enunciados»²; el objeto de la actividad filosófica son precisamente los enunciados de todas las ciencias. Siguiendo esta tesis, Ross afirma: «El objeto de la filosofía del Derecho no es el Derecho, ni parte o aspecto alguno de éste, sino la ciencia del Derecho. La filosofía del derecho está, por así decir, un piso más arriba que la ciencia del Derecho y la mira “desde arriba”»³. Ahora bien, si la filosofía del derecho no tiene por objeto el derecho mismo ¿por qué se ocupa entonces de conocer la naturaleza del Derecho? ¿Por qué la ontología jurídica es el tema principal de la filosofía jurídica?⁴

La respuesta está en que la Dogmática, o la ciencia jurídica, no estudia esta cuestión, sino que la da por supuesta. La tarea de la Dogmática es exponer las normas jurídicas vigentes en un lugar y en un tiempo determinados y por ello utiliza siempre la expresión: «*D es derecho vigente* (en España, en Francia, en Dinamarca...)». Por tanto la filosofía del Derecho, que tiene como objeto a la propia ciencia jurídica, dirige su atención al estudio de este enunciado general de la Dogmática que se repite permanentemente en todas sus exposiciones. Ahora bien, en esos enunciados la Dogmática expone *cuál es* el Derecho vigente de un país (*quid iuris*), mientras que la filosofía del Derecho tiene que exponer *lo que significa* la expresión «Derecho vigente», o sea, el concepto general de Derecho (*quid ius*). Así pues, mientras que la ciencia expone todo lo referente al sujeto de la oración anterior (*D*), la filosofía expone lo que significa el predicado de dicha oración (*Derecho vigente*). De esta forma, utilizando un nuevo concepto de filosofía, el del positivismo lógico, se viene a coincidir en la misma tarea que siempre había realizado la filosofía jurídica tradicional: en ambos casos el tema de estudio es el concepto o la naturaleza del Derecho. Sólo que ahora el enfoque y la metodología empleadas son diferentes, porque se trata de un análisis del lenguaje de la ciencia jurídica y no de un conocimiento directo de la realidad jurídica.

Una de las tareas fundamentales de la filosofía, según el positivismo lógico, es controlar los enunciados de las ciencias para comprobar que éstos son expresiones lingüísticas con *significado* y no expresiones sin *sentido*, como las que tradicionalmente ha elaborado la metafí-

² SCHLICK, M., «El viraje de la filosofía» en Ayer (comp.), *El positivismo lógico*, F.C.E., México, 1981, p. 62. Cfr., también, WITTGENSTEIN, *Tractatus logico-philosophicus*, Alianza, Madrid, 1984: 4.111, 4.112, 6.53.

³ ROSS, A., *Sobre el derecho y la justicia*, trad. G. R. Carrió, 2.^a ed., EUDEBA, Buenos Aires, 1970, p. 26. (Ed. inglesa: *On Law and Justice*, Stevens & Sons, London, 1958).

⁴ El tema de la filosofía del Derecho, según Ross, son los «conceptos fundamentales» que emplean las ciencias jurídicas, especialmente «el concepto de Derecho vigente» (*Sobre el Derecho...*, cit., pp. 25-26).

sica⁵. Las ciencias exponen el conocimiento exclusivamente a través de formulaciones lingüísticas. El lenguaje tiene dos funciones: una comunicativa y otra representativa; esta última es la que se utiliza para conocer. «El análisis lógico del conocimiento científico», que es la tarea asignada a la filosofía, «ha de realizarse, por tanto, sobre su formulación lingüística»⁶. Ahora bien, el tema más importante del estudio del lenguaje en su aspecto representativo es el del significado. El significado de las palabras se establece mediante definiciones o mostrando empíricamente aquel objeto al que la palabra se refiere. Si se establece mediante definiciones, las palabras empleadas en cada definición deben a su vez ser definidas, pero, finalmente, llegará un momento en que el proceso debe terminar mostrando empíricamente el significado de las palabras últimas, básicas, señalando los objetos a los que se refieren. Por eso, el significado de las palabras y de los enunciados que se componen con ellas está basado, en último extremo, en hechos y objetos empíricos. El soporte del significado de las expresiones lingüísticas es la experiencia o lo que se ha llamado el principio de verificación, según el cual un enunciado no tiene significado si no es verdadero o falso, y no sabremos si es verdadero o falso si no puede ser sometido a la experiencia.

Para el positivismo lógico «el significado de una proposición consiste en aquello que en ella es verificable. Sólo pueden ser verificados los enunciados sobre hechos de experiencia, razón por la que las proposiciones sobre algo que por principio es inexperimentable no tienen significado alguno. De este modo se dividen con precisión las proposiciones científicas de las metafísicas, en cuanto proposiciones significativas y proposiciones carentes de significado, respectivamente»⁷. Así pues, la ciencia se compone sólo de enunciados significativos y cognoscitivos. Los enunciados que no producen conocimiento o no representan nada son asignificativos. Un ejemplo de ello son las pseudoproposiciones metafísicas.

⁵ El *significado* de una expresión lingüística es concebido de diferente manera según las diversas teorías: para unos es la referencia de la expresión, para otros es la idea o concepto mental, o la conducta estímulo-respuesta asociada a la expresión, o el uso que se hace de la expresión, o la verificabilidad de la expresión, etc. El *sentido* de una expresión es la relación de ésta con otra expresión que la aclara (JOHN LYONS, *Lenguaje, verdad, significado*, Paidós, Barcelona, 1983, pp. 38, 65). Frege distinguió entre significado o referencia («Bedeutung»), que es el objeto designado por el signo mismo, y sentido («Sinn»), que es el modo como se nos presenta dicho objeto. El significado está asociado con la denotación o referencia de un término, mientras que el sentido lo está más bien con su connotación y definición. Yo aquí empleo el término «significado» en sentido amplio, abarcando tanto a la referencia como al sentido.

⁶ KRAFT, Victor, *El Círculo de Viena*, trad. F. Gracia, Taurus, Madrid, 1966, p. 39.

⁷ *Ibíd.*, p. 47. Obsérvese que utilizo a veces los términos «proposición», «enunciado» y «oración» como sinónimos, para adaptarme a la diversa terminología de los autores que cito; estos términos designan en todos los casos expresiones lingüísticas con sentido completo.

Otro ejemplo de enunciados sin significado son las oraciones que expresan juicios de *valor y normas*. Pero en este caso la causa de su falta de significatividad se debe a la forma de enunciación. Las valoraciones y las normas no se expresan a través de formas de enunciación descriptivas, afirmativas o negativas y supuestamente verificables, sino a través de enunciados de otro tipo, como las exclamaciones, imperativos, exhortaciones, interrogaciones, etc. Ahora bien, todos estos enunciados, por no ser descriptivos «carecen de significado, pero sólo en este sentido: no tienen ningún contenido representativo, teórico»⁸.

En este mismo sentido se manifiesta A. J. Ayer hablando de la ética. Según él, las afirmaciones de valor no son verdaderas afirmaciones o proposiciones, porque no declaran nada y, por tanto, no pueden ser verdaderas ni falsas. Esta tesis se refiere sólo a las afirmaciones de la ética normativa y no a las de la ética descriptiva. Es decir, si alguien dice que «A es injusto», entendiendo esto como una calificación moral, es ética normativa; pero si se entiende como que la mayor parte de una sociedad reprueba el tipo de acción A, entonces es ética descriptiva. Esta última sí sería una afirmación con significado, verificable y, por tanto, susceptible de verdad o falsedad; la primera, no⁹.

Las afirmaciones de valor ético-normativas no tienen significado ni son verificables, porque lo que ellas expresan es: o bien un sentimiento del que las pronuncia o bien un mandato. Por ejemplo, la proposición «robar es malo» se puede entender como «me repugna la acción de robar» o como un consejo o un mandato: «no robes», «prohibido robar». En ambos casos, el que habla no afirma nada, sino que expresa un sentimiento, como «¡qué asco!» o una orden: «¡quieto!». Ayer dice que los símbolos éticos no añaden nada al contenido de un enunciado; son como las exclamaciones o las voces de mando, que no cambian el contenido factual, representativo, de la proposición. Así, el enunciado «Ud. obró mal robando ese dinero» no tiene más contenido representativo que este otro: «Ud. robó ese dinero». Y este último es el único que tiene significado representativo, pues es verdadero o falso y es verificable. La parte valorativa «obrar mal» no añade nada nuevo a su significación¹⁰.

2. EL SIGNIFICADO DE LOS ENUNCIADOS DE LA CIENCIA JURÍDICA

Desde esta posición teórica inicia Ross su análisis del concepto de Derecho. Como hemos dicho, la ciencia jurídica utiliza la expresión

⁸ *Ibíd.*, p. 200.

⁹ AYER, A. J., *Lenguaje, verdad y lógica*, trad. M. Suárez, Martínez Roca, Barcelona, 1971, p. 123.

¹⁰ *Ibíd.*, pp. 124-125.

«Derecho vigente» dando por supuesto su significado, dejando, por tanto, la tarea de dar este significado o definir lo que es el derecho a la filosofía jurídica, que actúa así como una *disciplina* externa a la ciencia jurídica.

El primer problema que se plantea de la filosofía es el del significado de las expresiones normativas. La ciencia jurídica, concretamente la Dogmática, estudia las normas jurídicas. Ahora bien, las normas (o las reglas) son expresiones lingüísticas que por sí mismas no tienen significado representativo, pues, siguiendo las tesis del positivismo lógico, una regla es una expresión lingüística que no es una verdadera proposición, pues no es verdadera ni falsa ni puede ser verificada. Ross distingue dos tipos de significado en las expresiones: A) *Expresivo*, cuando una expresión lingüística es síntoma de algo; por ejemplo, «¡ay!» es síntoma de que algo le duele al que lo dice. B) *Representativo*, cuando una expresión representa algo; por ejemplo, «mi padre ha muerto» representa el fallecimiento de una persona que es el progenitor del que habla. Se puede decir que el significado expresivo remite a la causa (psicológica) de que se produzca la expresión y el significado representativo es el efecto (semántico) de la expresión que se ha producido. Pues bien, sólo las expresiones descriptivas tienen significado representativo y Ross las llama *aserciones*. Las otras, que sólo tienen significado expresivo, pueden ser de dos clases: *exclamaciones* y *directivas*. Está claro que «¡ay!» es un ejemplo de exclamación, y «usted debe pagar el precio acordado» es un ejemplo de directiva. Las exclamaciones no pretenden influir en la conducta de otros; son sólo expresiones de sentimientos. Las directivas sí expresan la intención de influir en la conducta de otros. Las expresiones directivas agrupan diversos tipos de fenómenos, como dirigir, sugerir, desear, solicitar, exhortar, etc.¹¹ Las reglas y normas en general y las normas jurídicas en particular son todas expresiones directivas.

Dado este presupuesto: que las normas jurídicas no tienen significado representativo, es la ciencia jurídica la que les proporciona tal significado, al convertir las directivas en aserciones. En efecto, una norma de derecho no es ni verdadera ni falsa, sólo prescribe una conducta; es una oración prescriptiva o directiva. Ahora bien, un enunciado de la ciencia jurídica es una oración asertiva, descriptiva, que afirma, por ejemplo, que «una directiva *D* es derecho vigente en California», y esta oración puede ser verdadera o falsa. De esta manera, aunque las normas de derecho no tengan significado representativo en sí mismas, sí lo tienen los enunciados que describen dichas normas, diciendo que algo es derecho vigente en un país determinado. Pero para saber lo que significa «derecho vigente» o, como dice Ross, «¿qué significado representativo hemos de atribuir a este concepto?»¹², hemos de recurrir a la filosofía del Derecho, la cual estudia las expresiones (asertivas) o proposiciones de la ciencia jurídica.

¹¹ Ross, *Sobre el derecho...*, cit., p. 7.

¹² *Ibíd.*, p. 11.

Llegados a este punto, sabemos que una expresión directiva como la norma (D1) «Prohibido fumar en locales cerrados» no tiene significado representativo, porque lo que expresa no es verificable. Pero una expresión asertiva como la siguiente (A1) «Prohibido fumar en locales cerrados es derecho vigente en California», sí tiene significado representativo, porque su contenido puede ser sometido a verificación y comprobada su verdad o falsedad. ¿Qué diferencias hay entre la primera y la segunda expresión para que una no tenga significado representativo y la otra sí? Según Ross habría dos diferencias: 1) La primera oración (D1) no afirma nada, sólo prohíbe, prescribe; la segunda (A1) sí afirma algo, describe una realidad. 2) La segunda oración (A1) tiene un predicado del que carece la primera: el predicado «es derecho vigente en California», que, además, se predica de toda la primera expresión en su conjunto (D1).

Según la primera diferencia hemos pasado de un enunciado directivo o prescriptivo en el primer caso a un enunciado asertivo o descriptivo en el segundo; con lo cual hemos pasado de una oración sin significado (D1) a otra que sí lo tiene (A1), simplemente teniendo en cuenta la forma gramatical o el tipo de discurso. Pero por la segunda diferencia aún no podemos saber si la segunda oración es significativa o no. En efecto, los enunciados asertivos por sí mismos tampoco tienen significado, si sus términos no son verificables empíricamente de manera directa o indirecta. Es lo que ocurre con los enunciados metafísicos. Por eso hay que analizar el término «derecho vigente» para ver si éste tiene significado, es decir, si es verificable. Esto es lo que le preocupa a Ross y a lo que dedica los primeros capítulos de su libro *On law and justice*. Tratará de hallar en el mundo de la experiencia datos que avalen la existencia de algo que llamamos «derecho vigente» y, si se encuentran esos datos, entonces tendremos un criterio de verificación que avale la cientificidad de los enunciados de la ciencia del Derecho. Ese criterio lo veremos más adelante.

Pero antes de seguir hemos de hacer notar una incoherencia de Ross en esta obra. La incoherencia consiste en que trata de buscar significado representativo, empírico, para el predicado de los enunciados de la ciencia jurídica («es derecho vigente»), pero se olvida de que el sujeto de dichos enunciados es siempre una norma («prohibido fumar») y que las normas, según su propia concepción teórica, como hemos visto antes, no tienen significado representativo en sí mismas. Por tanto, si unimos una expresión significativa (aquí, el predicado) con una expresión que no tiene significado (en este caso, el sujeto), el enunciado total que resulte de esa unión tampoco podrá tener significado. Este error se mantiene a lo largo de esta obra ¹³.

¹³ Sobre la contradicción o confusión del pensamiento de Ross en este aspecto, véanse HERNÁNDEZ MARÍN, R., *Historia de la filosofía...*, cit., pp. 181-182; Liborio HIERRO, L., *El realismo jurídico escandinavo. Una teoría empirista del Derecho*, Fernando Torres Editor, Valencia, 1981, pp. 210 ss.

Sin embargo, aunque Ross tratará de resolver este problema más tarde, echando mano de nuevos avances en la filosofía del lenguaje moral (Hare), hay que recordar que ya desde antes, en el propio seno del positivismo lógico, algunos autores habían hecho observar que los enunciados de la ética, como los juicios de valor y las normas, sí tienen significado representativo o semántico, a pesar de que los mismos no tengan valores de verdad o falsedad, ni sus contenidos puedan ser sometidos a verificación. Ésta es la opinión que sostiene Kraft, contra lo que había afirmado Carnap. Para éste los valores y las normas no pueden verificarse empíricamente y, por tanto, las expresiones lingüísticas que las contienen no tienen significado, no son proposiciones significativas¹⁴. Sin embargo, Kraft rechaza esta opinión, diciendo que el significado de un enunciado no depende de su verificabilidad. El significado de una oración se define por el valor semántico de sus términos. Por eso, tanto las oraciones descriptivas como las preguntas, exhortaciones, normas, valoraciones, etc., o sea, también las oraciones directivas, tienen significado semántico, ya que sus términos representan «estados objetivos y actitudes... que pueden expresarse empíricamente»¹⁵. En efecto: la norma «Prohibido fumar en locales cerrados» tiene significado representativo o semántico, porque sus términos «fumar» y «locales cerrados» se refieren a estados de cosas observables empíricamente, aunque por su forma gramatical la oración entera no sea verificable, ya que no es una oración asertiva. Sin embargo, Ross niega significado a las expresiones normativas, aunque sus términos sean plenamente significativos: en esto radica el principal defecto de su teoría.

En conclusión hemos de suponer que los enunciados de la ciencia jurídica tienen todos como sujeto una norma de derecho «*D*» y como predicado la expresión «es derecho vigente». A la expresión que hace de sujeto nosotros le atribuimos un significado, aunque Ross se lo haya negado previamente. Y en cuanto a la expresión que hace de predicado vamos a ver qué significado tiene, de acuerdo con las tesis que expone el jurista danés en los dos primeros capítulos de su libro.

3. EL SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «DERECHO VIGENTE»

El significado de una oración tiene que ver con dos aspectos: *a)* con los términos que componen la oración; *b)* con la forma de expresión de la oración en su conjunto. En el caso de las oraciones o enunciados de la ciencia jurídica que afirman que «*D* es derecho vigente», «*D*» ocupa el lugar de una norma jurídica y para saber por qué a la

¹⁴ R. CARNAP, «La superación de la metafísica mediante el análisis lógico del lenguaje», en Ayer (comp.), *El positivismo...*, cit., p. 83.

¹⁵ KRAFT, *op. cit.*, pp. 199-200.

norma «D» le atribuimos el predicado «ser derecho vigente», tenemos primero que identificar y conocer qué es una norma o una regla.

Ross busca el modelo de las normas jurídicas en un lugar fuera del mundo del Derecho y lo encuentra en el juego del ajedrez. Lo mismo que en el Derecho, en el ajedrez hay individuos que actúan y se relacionan socialmente, y hay reglas e incluso teorías que dirigen sus acciones. Si un observador externo a los dos jugadores observa lo que éstos hacen, sus movimientos de las piezas sobre el tablero, y no conoce las reglas del ajedrez, el observador no entenderá el significado de sus acciones ni la causa que las motiva. Pero si el observador conoce las reglas del juego, entonces ya entiende por qué el alfil se mueve de un modo y no de otro, y por qué el peón se mueve de manera diferente. Y si, además, conoce la teoría, sabrá por qué un jugador no captura una pieza y la deja, para hacer un movimiento en sentido distinto. En resumen, las reglas del juego, tanto las reglas básicas como las más complejas de táctica y estrategia, permiten comprender los movimientos, la conducta de los jugadores; las reglas dotan de *significado* a las acciones de los jugadores y permiten interpretar su conducta. Dice Ross que la comprensión a la que nos referimos aquí no es causal, sino de significado. Él dice concretamente que la relación que hay entre las diferentes y sucesivas movidas no es una relación de causa-efecto, sino una relación o conexión de significado¹⁶. Pero debería decir más bien que la relación entre la movida de un jugador y la movida siguiente del otro sí están entre sí en una cierta relación de causa-efecto (puesto que el movimiento de las negras en *n...* es efecto del movimiento anterior de las blancas en *n*); lo que ocurre es que entre la causa y el efecto se intercala otro factor, sin el cual no se entendería completamente aquella relación: es el factor de las reglas, que dotan de significado a esa relación de causalidad. Por eso, las reglas actúan como una variable independiente que afecta a la relación causal, permitiendo comprender la conducta del primer y del segundo jugador en sus respectivas jugadas. Así pues, las reglas no anulan la causalidad en el ámbito de la interacción social, sino que son un elemento de mediación que permite comprender (o comprender mejor) las causas y sus efectos.

Aquí se da una paradoja. Ross va buscando el *significado* de las reglas o normas y para ello busca la *referencia* de las mismas entre los objetos del mundo empírico, como exige la concepción neopositivista. Pero resulta que las reglas no tienen su significado, sus objetos de referencia, en el mundo empírico, sino al revés: las reglas mismas son ellas *el significado* y, por tanto, la referencia de ciertas *acciones* que hallamos en el mundo empírico. En este caso, las acciones de los jugadores de ajedrez encuentran su significado y su referencia en las reglas del juego del ajedrez, que están formuladas en algún lugar (reglamen-

¹⁶ Ross, *Sobre el derecho...*, cit., p. 13.

tos, libros de teoría, etc.). Así pues, las acciones de los jugadores actúan ahora como *signos* y las reglas del ajedrez, formuladas por medio de expresiones lingüísticas, actúan como *significados* de aquellas acciones. Es decir, que en esta explicación el papel del lenguaje aparece invertido. Ahora el lenguaje ya no es el signo ni los hechos empíricos son su significado, sino que los hechos empíricos (las acciones de los jugadores) son el signo y las expresiones lingüísticas (las reglas) son su significado.

Los hechos empíricos a los que nos referimos son las acciones humanas. Ross aplica el análisis del juego del ajedrez a la vida humana social en una comunidad. También en la vida social muchas acciones individuales tienen significado en relación con reglas compartidas, de manera que el significado de dichas acciones sólo puede hallarse en las reglas a las que los individuos adecuan su conducta. Por tanto, las acciones sociales tienen un significado y éste se halla en las normas o *reglas vigentes*.

El concepto de *regla vigente* contiene dos rasgos: 1) *Efectividad* real de la regla, es decir, seguimiento de las reglas, comprobable por observación externa. 2) *Vivencia* de la regla por parte del jugador como causa o motivo de su conducta, o sea, sentimiento de que las reglas son obligatorias. Con estos dos elementos ya tenemos el modelo para intentar comprender la expresión «derecho vigente». Las reglas del juego del ajedrez equivalen a las normas del mundo del derecho y son definidas por Ross con estas palabras: «Las normas del ajedrez son, pues, el contenido ideal abstracto (de naturaleza directiva) que posibilita, en tanto que esquema de interpretación, comprender los fenómenos del ajedrez (las acciones de las movidas y los patrones de acción experimentados) como un todo coherente de significado y de motivación, como una partida de ajedrez; y que posibilita también, junto con otros factores y dentro de ciertos límites, predecir el curso de la partida»¹⁷.

Así pues, en el juego del ajedrez tenemos dos elementos básicos: 1) Las reglas, que son entidades ideales y se expresan en enunciados *directivos*: ellas son entidades semánticas, significados de las acciones de los jugadores. 2) Las acciones de los jugadores, que son entidades factuales, observables empíricamente, hechos, que mantienen entre sí relaciones de causalidad. Pero dichas relaciones son incomprensibles si no conocemos el significado de cada una de las acciones, y el significado de las acciones está en las reglas.

De la misma manera, en el Derecho tenemos otros dos elementos: 1) Las normas ideales, expresadas en lenguaje directivo, que dan sentido a la conducta de los agentes jurídicos. 2) Las acciones de los agentes jurídicos, factuales y observables, pero ininteligibles si no se conocen los significados de dichas acciones, que son las normas. Así

¹⁷ *Ibíd.*, pp. 16-17.

lo explica Ross: «El Derecho también puede ser considerado como algo que consiste parcialmente en fenómenos jurídicos y parcialmente en normas jurídicas, en correlación mutua»¹⁸. Y el concepto «derecho vigente» se explica de esta manera: «Es decir, “derecho vigente” significa el conjunto abstracto de ideas normativas que sirven como un esquema de interpretación para los fenómenos del derecho en acción, lo que a su vez significa que estas normas son efectivamente obedecidas, y que lo son porque ellas son experimentadas y sentidas como socialmente obligatorias»¹⁹.

Con este largo rodeo, Ross ha conseguido tres objetivos: 1) Hallar indirectamente un significado para las reglas en general y para las normas jurídicas en particular, que por venir expresadas lingüísticamente en forma de directivas, no tenían significado representativo según la filosofía neopositivista que profesaba Ross. 2) Dotar de significado a los enunciados de la ciencia jurídica dogmática, que tienen todos la forma «La norma *D* es derecho vigente». 3) Dar una primera definición del término «derecho vigente» y, por tanto, un primer paso para conocer la naturaleza del derecho. Según esta primera definición, el derecho vigente es el conjunto de las normas jurídicas y éstas son concebidas como esquemas de interpretación de ciertas conductas sociales; dichos esquemas de interpretación lo son en dos aspectos: por un lado, son cumplidos, y, por otro, son sentidos como socialmente obligatorios.

La valoración y crítica que inmediatamente tenemos que hacer de esta primera aportación de Ross a la filosofía del Derecho es la siguiente. Primero, hay que señalar la incoherencia, ya apuntada anteriormente, en la que incurre el autor danés al negar, por un lado, que las expresiones directivas *tengan* significado representativo y afirmar, por otro lado, que esas mismas expresiones *son* el «significado» de ciertas acciones que realizan los individuos en la vida social. Segundo, en esta incursión por la ontología jurídica, Ross presenta lo que podríamos llamar una «teoría *bidimensional* del Derecho», pues, según dice, éste se compone en parte de un elemento ideal (las normas del derecho vigente) y en parte de un elemento factual o empírico (las acciones de los individuos, que son observables y se corresponden con las normas). Tercero, esta teoría bidimensional, que caracteriza al Derecho como una realidad mixta, en parte ideal y en parte factual, refleja un compromiso y, a fin de cuentas, una solución ecléctica, entre su etapa kelseniana y su etapa realista. En efecto, Ross no aban-

¹⁸ *Ibídem*, p. 17.

¹⁹ *Ibídem*, p. 18. En nota a pie de página, Ross aclara que las normas son experimentadas y sentidas como socialmente obligatorias «por el juez y otras autoridades jurídicas que aplican el Derecho». Esta aclaración sirve para preparar el paso siguiente: el criterio de verificación de la existencia de las reglas hay que buscarlo en la conducta de los jueces y autoridades, no en la conducta de los individuos particulares.

dona la influencia de Kelsen, hasta el punto de que define las normas jurídicas (y su modelo anterior, las reglas del ajedrez) con palabras muy parecidas a las que había utilizado Kelsen: las normas jurídicas, según éste, son un «esquema de interpretación» de ciertas acciones de los individuos en la vida social, acciones que por eso mismo adquieren el significado de jurídicas; o sea, las normas son los «significados» de dichas acciones ²⁰. En cuanto a su influencia realista, Ross no sólo no la abandona, sino que la prolonga en el libro que estamos comentando. Esto se nota en la importancia que le atribuye a la conducta de los jueces y de las autoridades para caracterizar lo que es derecho vigente ²¹. Por tanto, Ross utiliza la filosofía neopositivista simplemente como un instrumento con vistas a reforzar y justificar teóricamente su posición realista inconsecuente y su presunto cientifismo de corte kelseniano.

4. VERIFICACIÓN DE LOS ENUNCIADOS DE LA CIENCIA JURÍDICA

Una vez que el concepto de *derecho vigente* ha sido ubicado en el ámbito de la experiencia social, lejos del apriorismo metafísico, Ross trata de someter dicho concepto, y los enunciados que lo contienen, al criterio de verificación. ¿Cuáles son los datos empíricos que prueban que una norma determinada *D* es *derecho vigente*? Con este planteamiento Ross deja a un lado el tema de la definición ideal del Derecho y se plantea sólo explicar lo que hace la ciencia jurídica, que es describir el derecho vigente en un país. «La función de la ciencia del derecho —dice— es exponer un determinado sistema nacional individual de normas» ²². Y la función de la filosofía del Derecho es aclarar los enunciados que emite la ciencia jurídica en este sentido, dando un contenido al concepto general de Derecho.

El problema es, pues, el siguiente: el Derecho existe, la ciencia jurídica lo describe, ¿cómo podemos identificar lo que es Derecho en

²⁰ En la *Teoría pura del Derecho*, Kelsen define la norma como un «esquema de explicitación conceptual» y la norma jurídica como el «sentido objetivo» o la «significación» que tienen ciertos actos humanos, a los cuales, en virtud de dichas normas, se les califica como «jurídicos». Dice: «“Norma” es el *sentido* de un acto con el cual se ordena o permite y, en especial, se autoriza un comportamiento» (Kelsen, H., *Teoría pura del Derecho*, 2.^a ed. alemana, trad. VERNENGO, R. J., U.N.A.M., México, 1983, p. 19). Respecto a la norma jurídica dice: «El acontecimiento en cuestión [se refiere a cualquier acto humano calificado como conforme o contrario a Derecho] logra su *sentido* específicamente jurídico, su significación propia en Derecho, a través de una norma que se refiere a él con su contenido, que le otorga *significación* en Derecho, de suerte que el acto puede ser explicitado según esa norma» (Ibídem, p. 17). Subrayados míos.

²¹ Véase el apartado siguiente, especialmente las citas de las notas 24 a 27.

²² Ross, *Sobre el derecho...*, cit., p. 31.

un país y en un tiempo determinado y distinguirlo de lo que no lo es? Lo cual se resume en esta otra pregunta: ¿cómo podemos controlar la verdad o falsedad de los enunciados de la ciencia jurídica, en los que se expone cuál es el Derecho vigente en un país?

En el caso del ajedrez, la identificación de sus reglas es sencilla: son aquellas expresiones que se refieren a las movidas que efectúan los jugadores, es decir, a ciertas acciones de ciertas personas, dotándolas de significado. En el caso del Derecho hay que encontrar también a qué acciones y personas determinadas se refieren las normas del sistema jurídico. Pues bien, las normas jurídicas son de dos clases: *a)* de conducta y *b)* de competencia. Las primeras prescriben determinadas conductas y se refieren a individuos particulares; las segundas crean un poder o una autoridad para actuar y se refieren a los jueces y otras autoridades. Pero ambos tipos de normas están relacionados entre sí, pues las normas de conducta son al mismo tiempo directivas para los jueces y al revés: las normas de competencia, que van dirigidas primariamente a los jueces, son indirectamente normas de conducta para los particulares²³.

Esta equiparación entre normas de conducta y de competencia nos proporciona el concepto completo de «derecho vigente», entendido ahora como «orden jurídico nacional» («national law system»): «Un orden jurídico nacional —dice Ross— es un cuerpo integrado de reglas que determinan las condiciones bajo las cuales debe ejercerse la fuerza física contra una persona; el orden jurídico nacional establece un aparato de autoridades públicas (los tribunales y los órganos ejecutivos) cuya función es ordenar y llevar a cabo el ejercicio de la fuerza en casos específicos»²⁴.

Con esta caracterización y concreción del Derecho como orden o sistema jurídico, estamos más cerca de hallar en la vida social hechos empíricos que se correspondan con el concepto de derecho vigente. En efecto, si las normas son esquemas de interpretación de acciones humanas, en cuanto tales acciones son el cumplimiento de normas sentidas como socialmente obligatorias, y «un orden jurídico nacional es el conjunto de normas para el establecimiento y funcionamiento del aparato de fuerza del Estado»²⁵, entonces se trata de encontrar e identificar esas *acciones humanas* sociales a las que sirven de esquema de interpretación las normas jurídicas de un país. Tales acciones humanas son los hechos empíricos que se corresponden con el concepto de derecho vigente.

Las normas jurídicas son, en último extremo, reglas que establecen las «condiciones bajo las cuales debe ejercerse la fuerza a través del aparato del Estado». Llegamos así a la conclusión de que las normas

²³ *Ibídem*, p. 33.

²⁴ *Ibídem*, p. 34.

²⁵ *Ibídem*, He sustituido la palabra «reglas» (rules) por «normas» para hacer más claro el razonamiento.

jurídicas son las «normas que regulan el ejercicio de la fuerza por los tribunales» de justicia. Por tanto, las acciones humanas que se corresponden con las normas jurídicas son «las decisiones de los tribunales»²⁶. Así pues, el criterio de verificación de lo que es derecho vigente en un país y en un tiempo determinado lo proporcionan los siguientes hechos: *a)* las decisiones de los jueces, *b)* decisiones que se basan en que éstos obedecen ciertas normas, *c)* porque las sienten como socialmente obligatorias. Estos tres hechos están encadenados entre sí, pero si hubiera que resaltar el que es determinante, porque permite identificar las normas jurídicas y, por tanto, lo que es derecho vigente, este hecho sería el siguiente: ciertos aspectos de la vida espiritual del juez. En efecto, el elemento *c)*, el sentimiento de los jueces de que algunas reglas son obligatorias, es el que determina a los elementos anteriores [*a)* y *b)*]. En resumen, dice Ross: «El concepto de vigencia del Derecho descansa, de acuerdo con lo que llevamos dicho, en hipótesis referentes a la vida espiritual del juez»²⁷. De esta forma se confirma la teoría bidimensional de Ross: el Derecho consiste en hechos sociales (decisiones), por un lado, y en normas ideales correspondientes, por otro. «El Derecho —dice— es al mismo tiempo algo real en el mundo de los hechos y algo válido en el mundo de las ideas»²⁸.

La prueba de que éste es el verdadero concepto de Derecho, el que se corresponde con estos hechos sociales, lo tenemos en el análisis de los enunciados de la ciencia jurídica. Estos enunciados, cuya forma es «A (aserción) = *D* es derecho vigente», son verdaderos si y sólo si *D* es una norma que el juez toma como base de sus decisiones judiciales. Por tanto, *D* es una norma que permite predecir cuál será muy probablemente la conducta futura de los jueces. Así pues, los enunciados de la ciencia jurídica describen o se refieren a las acciones que realizarán los jueces bajo determinadas condiciones, es decir, a las decisiones que tomarán cuando se les presente para juzgar una conducta humana que cae bajo el contenido de una determinada norma. Tales enunciados son predicciones de hechos sociales futuros²⁹. En la medida en que tales predicciones se cumplan, los enunciados serán verdaderos. Y si el enunciado asertivo *A* de la ciencia jurídica es verdadero, entonces *D* es una norma jurídica vigente; pero si el enunciado *A* es falso, entonces *D* no es una norma jurídica vigente.

En conclusión, el criterio de verificación de los enunciados que afirman la existencia de normas jurídicas es siempre la conducta (previsible) de los jueces cuando toman decisiones judiciales, es decir, la *predicción* de aquella conducta. Sin embargo, hay que tener en cuenta

²⁶ *Ibíd.*, p. 34.

²⁷ *Ibíd.*, p. 36.

²⁸ *Ibíd.*, p. 37.

²⁹ *Ibíd.*, p. 48: «Conclusión: las aserciones referentes al Derecho vigente son, de acuerdo con su contenido real, una predicción de acontecimientos sociales futuros».

que este criterio presenta un cierto grado de indeterminación, pues las predicciones nunca son totalmente seguras y, además, ellas mismas pueden influir sobre los propios hechos futuros que predicen.

Ross termina caracterizando el concepto de Derecho, entendido como conjunto normativo o como orden jurídico, con dos notas: 1) El Derecho es un conjunto de normas que *se refieren* al ejercicio de la fuerza y no, como han dicho otros autores, normas que están respaldadas por la fuerza ³⁰. 2) El Derecho se compone de normas de conducta y normas de competencia; estas últimas crean autoridades para que elaboren nuevas normas y ejerzan la fuerza de acuerdo con todas las normas. Esto hace que el Derecho sea una realidad *institucional*, algo que existe de manera objetiva y exterior ³¹.

Las tesis desarrolladas hasta aquí se incardinan, según Ross, dentro de la concepción realista del Derecho, la cual comparte, según él, los principios metodológicos del empirismo lógico, que son: 1) Rechazo de la metafísica como conocimiento racional apriorístico. 2) Sólo existe un mundo y sólo hay un método científico para conocer los hechos de ese mundo, que es el recurso a la experiencia. 3) La única excepción a lo anterior son las ciencias lógico-matemáticas, que no estudian hechos de la realidad, sino entidades y relaciones abstractas. Aplicando todo ello a la filosofía del Derecho, tenemos: 4) La ciencia jurídica es una ciencia social más y, por tanto, su objeto de estudio son fenómenos sociales, concretamente los hechos jurídicos. La filosofía jurídica se ocupa del estudio de la «vigencia del Derecho» en su efectividad social, o sea, de la correspondencia entre las normas jurídicas ideales y los hechos jurídicos sociales ³².

5. APORTACIONES DE LA FILOSOFÍA DEL LENGUAJE ORDINARIO: TIPOS DE DISCURSO

A partir de 1945 la filosofía analítica amplió su campo de estudio, pasando del análisis del lenguaje científico al análisis del lenguaje ordinario y del estudio de los enunciados asertivos y descriptivos a la

³⁰ *Ibidem*, pp. 51, 52, 58. «Lo que antecede está basado en el entendimiento de que un orden jurídico nacional es un cuerpo de reglas concernientes al ejercicio de la fuerza física» (p. 51).

³¹ *Ibidem*, p. 58.

³² *Ibidem*, pp. 66-67. Las coincidencias entre positivismo lógico y realismo jurídico en Ross son destacadas por Liborio, *op. cit.*, pp. 208-217, y por MONTORO BALLESTEROS, A., HIERRO, L., *Sobre la revisión crítica del Derecho subjetivo desde los supuestos del positivismo lógico*, Universidad de Murcia, Murcia, 1983, pp. 75-90. Sin embargo, hay que recordar, también, que el realismo de la Escuela de Uppsala manifestó sus posiciones empiristas y antimetafísicas bastante tiempo antes de que se formara el Círculo de Viena (CASTIGNONE, S., *La macchina del diritto. Il realismo giuridico in Svezia*. Ed. di Comunità, Milano, 1974, pp. 15-16).

consideración de otros enunciados, como los valorativos, los imperativos y demás expresiones que no son susceptibles de recibir un valor de verdad. Esta tendencia es la que Ross plasma en su última obra, *Directives and norms* ³³.

Aplicando la distinción de Saussure entre lenguaje («*langue*», «*language*») y discurso («*parole*», «*speech*»), el objeto inmediato del análisis de Ross será el *discurso* ³⁴, los actos de discurso o de habla concretos que se producen, especialmente en el ámbito de la Moral y del Derecho. Tradicionalmente se vienen distinguiendo dos grandes tipos de discurso: el teórico y el práctico, el descriptivo y el prescriptivo, que responden también a la distinción entre aserciones o enunciados declarativos, por un lado, y valoraciones, imperativos y expresiones normativas, por otro.

El objetivo de Ross en este libro es precisamente analizar estos dos tipos de discurso, a los que llama, respectivamente, *indicativo* y *directivo* ³⁵. El primero es el que utilizan las ciencias y es también el único que admite un tratamiento lógico. El segundo es el lenguaje propio del derecho, ya que éste se expresa preferentemente a través de expresiones directivas (normas). Por tanto, su propósito último es clarificar el concepto de norma y sus elementos, a fin de elaborar una lógica del discurso jurídico o lógica deóntica. La principal aportación de este recorrido consistirá en descubrir que las normas, o sea, los enunciados que expresan directivos, tienen significado, contra la tesis que él mismo había mantenido anteriormente. Ross utiliza para ello los análisis de Hare y de otros filósofos analíticos ³⁶.

En su obra principal Hare estudiaba el modo imperativo de los verbos y luego los conceptos de *bueno* y *deber*. Su opinión es que el discurso imperativo es más simple y fácil de analizar que los juicios de valor y, además, que los juicios de valor tienen un componente en común con el lenguaje imperativo, pero añaden luego algunas complejidades que aquél no tiene. El cuadro general que traza Hare es: El lenguaje prescriptivo tiene dos grandes modalidades, que son los imperativos y los juicios de valor; los imperativos pueden ser singulares o universales y los juicios de valor se dividen en no-morales y morales ³⁷.

³³ Ross, A., *Directives and norms*, Routledge & Kegan Paul, London, 1968 (trad. española: *Lógica de las normas*, trad. J. S. P. Hierro, Comares, Granada, 2000).

³⁴ Ross, *Lógica de las normas*, cit., pp. 4-5.

³⁵ Ross prefiere estas denominaciones a las de «descriptivo» y «prescriptivo» y además deja expresamente fuera del discurso prescriptivo los juicios de valor (Ibíd., pp. 9-10).

³⁶ HARE, R. M., *The Language of Morals*, Oxford, 1952 (trad. española: *El lenguaje de la moral*, trad. CARRIÓ, G. R., y RABOSSO, E. A., U.N.A.M., México, 1975); AUSTIN, J. L., *Cómo hacer cosas con palabras*, comp. por J.O. Urmson, trad. Carrió y Rabossi, Paidós, Barcelona, 1982 (ed. ingl. 1962); G. H. VON WRIGHT, *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. P. G. Ferrero, Tecnos, Madrid, 1979 (ed. ingl. 1963).

³⁷ HARE, *El lenguaje de la moral*, cit., p. 15.

Según Hare, en gramática elemental se distinguen tres tipos de oraciones: aserciones (statements)³⁸, mandatos (commands) y preguntas. Las aserciones llevan normalmente el verbo en modo indicativo y los mandatos lo llevan en modo imperativo. Pero la diferencia que hay entre, por ejemplo, aserciones y mandatos, no depende de la forma gramatical, sino del *sentido* que tienen tales expresiones. De hecho, muchas expresiones de mandato y, sobre todo, los juicios de valor, tienen forma indicativa y, en cualquier caso, hay una tendencia por parte de la teoría moral a convertir estas expresiones en oraciones con modo indicativo, como si fuesen aserciones. La causa de esto es, según Hare, la popularización y aceptación general de la *teoría verificacionista del significado*, según la cual, como ya hemos visto, un enunciado no tiene significado si no puede ser calificado como verdadero o falso, para lo cual la expresión debe estar formulada en modo indicativo o descriptivo. Así, por ejemplo, el mandato «¡Cierra la puerta!» no tendría significado en esa formulación. Pero si lo ponemos en modo indicativo; por ejemplo, diciendo «Quiero que cierres la puerta», entonces sí sería posible verificar si hay o no en la realidad un hecho que se corresponda con esa afirmación: el hecho de que yo tengo el deseo de que tú cierres la puerta.

Como vemos, éste es el problema al que se había enfrentado Ross en su obra anterior (*On law and justice*) y ya vimos que lo resolvió diciendo que los mandatos (o las normas) no tienen significado. Hare recuerda que los teóricos de la moral han elaborado en los últimos tiempos diversas teorías para dotar de significatividad a los imperativos y a los juicios morales. Por un lado están las teorías naturalistas, que reducen los imperativos a oraciones indicativas, convirtiendo los deberes morales en expresión de deseos de algún individuo o grupo social, expresión que puede ser verificada empíricamente. Por otro lado hay teorías que tratan por igual los juicios de valor y los imperativos, atribuyendo a las oraciones de este tipo un sentido que deriva de su función, que consiste en influir en la conducta del oyente, actuando la expresión lingüística como una causa productora de efectos en las acciones de otros individuos³⁹.

El objetivo de Hare no es ya solamente dotar de *significado* a los imperativos y juicios de valor, independientemente de la posibilidad de verificación de los mismos, sino más aún: dotarlos de *racionalidad* y, por tanto, hacerlos susceptibles de análisis lógico, lo cual sería imposible con las teorías anteriores. Dice: «En razón de que los man-

³⁸ Traduzco «statements» por «aserciones» y no por «enunciados», como hacen los traductores del libro de Hare, ya que un enunciado es cualquier oración, sea asertiva, prescriptiva, exclamativa, etc.

³⁹ HARE, *op. cit.*, pp. 22-23. En esta segunda línea se sitúan: Ayer, *Lenguaje...*, *cit.*, pp. 130-131; CARNAP, *La superación de la metafísica...*, *cit.*, pp. 84-87; STEVENSON, C. L., «Argumentos de Moore contra ciertas formas de naturalismo ético», en Ph. Foot (ed.), *Teorías sobre la ética*, trad. M. Arbolí, F.C.E., México, 1974, pp. 31-55.

datos, al igual que las aserciones, están esencialmente dirigidos a contestar preguntas formuladas por agentes racionales, ellos [los mandatos] están gobernados por reglas lógicas tal como lo están las aserciones»⁴⁰. Por tanto, la solución de este problema es previa a la posible construcción de una lógica de normas, que comenzó a desarrollarse en la década de los cincuenta.

6. SIGNIFICATIVIDAD Y RACIONALIDAD DEL DISCURSO IMPERATIVO

Nadie pone en duda que las oraciones indicativas o los enunciados asertivos tienen significado, pues describen un estado de cosas. Sea el ejemplo: «Tú estás cerrando la puerta». Por contra las oraciones imperativas, según la teoría verificacionista, no tendrían significado, pues no describen nada que realmente esté ocurriendo. Por ejemplo: «¡Cierra la puerta!». En efecto, esta oración, no describe nada y no puede ser verdadera ni falsa, porque es un mandato dirigido a otra persona. Sin embargo, Hare descubre que ambos tipos de oraciones tienen algo en común, que es justamente un núcleo de significado, ya que ese algo se refiere a un estado de cosas real que se da o puede darse en el mundo. Y, por otro lado, tienen algo que les diferencia, justamente el carácter indicativo o imperativo del enunciado, su forma de enunciación. Lo que tienen en *común*, su núcleo de significado, lo llama Hare «frástico»; en los ejemplos citados, el frástico equivale a una expresión tal como «Tu acción de cerrar la puerta de inmediato». Lo que *diferencia* a ambas oraciones lo llama Hare «néustico». El néustico de las oraciones indicativas equivale más o menos a la expresión «sí, así es» («tú estás cerrando la puerta»), mientras que el néustico de las oraciones imperativas sería equivalente a la expresión «por favor, así debe ser» («¡cierra la puerta!»)⁴¹.

Con este análisis queda probado lo que nos dice el sentido común: que los mandatos normalmente tienen significado, porque se refieren a estados de cosas reales o posibles y, por tanto, pueden ser entendidos por todo el mundo que conozca el lenguaje en que se emiten. De lo contrario, si no tuviesen sentido, los mandatos no podrían ser cumplidos ni incumplidos, porque nadie entendería qué es lo que se manda. Así pues, el significado de un imperativo se rige por las mismas reglas que el de una aserción: si se refiere a un estado de cosas identificable, tiene significado, y si no, no lo tiene. Por ejemplo, la oración indicativa que cita Hart, «el absoluto es verde», no tiene significado, porque no se refiere a un estado de cosas; de la misma manera sería absurdo

⁴⁰ HARE, *op. cit.*, p. 26.

⁴¹ Frástico viene de una palabra griega que significa «señalar o indicar» y néustico de otra que significa «asentir con un gesto» (Hare, *op. cit.*, p. 28).

el mandato correspondiente: «¡haz que el absoluto sea verde!». Así pues, la diferencia entre los enunciados indicativos y los imperativos no radica en que unos tengan significado y otros no, sino en la actitud del hablante; esta actitud queda reflejada en el néustico. El hablante que emite una aserción, asiente a ella en el sentido de que *crea* lo que dice. El hablante que emite un imperativo, asiente a él, en el sentido de que *está intentado* que el otro haga lo que dice. El néustico forma parte también del sentido de la oración, en la medida en que está incorporado por signos lingüísticos a la oración misma, signos tales como el modo imperativo o cualquier otro signo que indique que se está mandando, afirmando, aconsejando, etc.

Una vez desdobladas las oraciones en dos partes, frástico y néustico, la posibilidad del tratamiento lógico de los enunciados imperativos recae enteramente sobre el elemento común (el frástico), de manera que es posible realizar el cálculo proposicional exclusivamente sobre el frástico de un enunciado y luego aplicárselo al enunciado imperativo con sólo añadir el néustico que le corresponda. Con esta propuesta, la lógica de normas podría ser una simple rama aplicada de la lógica ordinaria, la cual trabaja sólo con enunciados asertivos, susceptibles de asumir valores de verdad o falsedad⁴². Hare presenta un ejemplo de cómo serían posibles inferencias lógicas, teniendo en cuenta sólo el frástico de los enunciados y añadiéndoles luego el néustico que les es propio. Un ejemplo de inferencia con enunciados imperativos sería el siguiente:

Lleva todas las cajas a la estación
 Esto es una de las cajas
 ∴ Lleva esto a la estación.

El único requisito para hacer este tipo de inferencias es el cumplimiento de dos reglas. La primera es que, para obtener una conclusión en indicativo, todas sus premisas deben estar también en indicativo. La segunda es que «no se puede extraer válidamente ninguna conclusión en imperativo de un conjunto de premisas que no contenga por lo menos una en imperativo»⁴³.

En *Directives and norms* Ross aplica este análisis de Hare a una variedad del discurso imperativo, que son las normas. Tanto en el discurso indicativo (asertivo) como en el discurso directivo (imperativo) hallamos los siguientes elementos. Un *tema* o asunto («topic») es algo que puede ser identificable en la realidad, algo de lo que se puede hablar. Una *frase* («phrase») es una palabra o conjunto de palabras que describen un tema. Una *idea* es el contenido de significado de un tema, es un fenómeno semántico y no psicológico. Estos tres conceptos pueden mostrarse en un ejemplo: la frase

⁴² Ibídem, p. 35.

⁴³ Ibídem, p. 37.

de una sola palabra «puerta» denota el tema o asunto de lo que es una puerta real; el significado de esa frase es la idea de puerta. Las frases, y los temas por ellas denotados, se pueden sumar e ir formando frases y temas cada vez más complejos. Por ejemplo, las frases «cerrar la puerta», «Pedro cerrando la puerta», etc., son frases cada vez más complejas y también lo son sus respectivos temas y significados.

Sobre esta base común se construyen los distintos tipos de discurso. En el discurso indicativo, la oración expresa una proposición y en ésta la idea de un tema es concebida como real. «Mientras que la frase describe un tema o asunto —dice Ross—, la oración [indicativa] describe un *estado de cosas*, esto es, *un tema pensado como real*»⁴⁴. Por ejemplo, en la oración indicativa «Pedro está cerrando la puerta ahora» ese tema es concebido como algo real que está sucediendo. Sin embargo, en el discurso directivo, la oración expresa un directivo y en éste la idea de un tema es concebida como forma de conducta; por eso a dicha idea se la llama idea-acción. Por ejemplo, en la oración directiva «Pedro, ¡cierra la puerta!» ese tema es concebido como una acción que Pedro debe realizar.

Por tanto, Ross propone distinguir en las oraciones dos partes: una común, que en los siguientes ejemplos aparece entre paréntesis, y otra específica, que es distinta para indicativos y directivos y que es la que está fuera del paréntesis:

- (1) «(El cerrar la puerta por Pedro) así es».
- (2) «(El cerrar la puerta por Pedro) así debe ser».

Estas dos oraciones tienen el mismo sentido que «Pedro está cerrando la puerta», para la (1), y «Pedro, ¡cierra la puerta!», para la (2). Ambas tienen en común el frástico, que va entre paréntesis, y difieren en el néustico, que va fuera del paréntesis. El núcleo de significado para ambas es el mismo, pero este significado es concebido de distinta manera: en (1) se concibe como algo real; en (2) se concibe como forma conducta. Por eso tenemos un mismo significado en el núcleo de las oraciones, pero dos tipos diferentes de discurso y, por tanto, dos oraciones con *sentidos* diferentes: la primera es una aserción, la segunda es un directivo. Sin embargo hay que añadir que mientras para Hare el néustico forma parte del significado de la oración y, por tanto, es un elemento semántico, para Ross el néustico no es parte del significado, sino un indicador de *función* y, por tanto, es un elemento de carácter pragmático⁴⁵.

⁴⁴ Ross, *Lógica de las normas*, cit., p. 17.

⁴⁵ *Ibíd.*, pp. 25-26.

7. EL CONCEPTO DE NORMA Y LAS NORMAS JURÍDICAS

En su obra anterior Ross había descrito las *normas en general* como esquemas de interpretación o contenidos ideales que dotan de sentido a ciertas acciones humanas, las de los jugadores de ajedrez o las de los ciudadanos de un país sujetos a un orden jurídico; por otro lado, el sentido de dichas acciones es que éstas consisten en el cumplimiento de unas reglas que son sentidas por la gente como obligatorias.

Más adelante, Ross describía las *normas jurídicas* en su conjunto (es decir, el orden jurídico, el Derecho) como las reglas que determinan las condiciones bajo las cuales se ejerce la fuerza física. Por tanto, las normas jurídicas son contenidos semánticos, son los significados de ciertas acciones humanas, las de jueces, autoridades y ciudadanos, los cuales cumplen determinadas reglas que ellos consideran obligatorias y que tienen que ver todas con el ejercicio de la fuerza.

Manteniendo estos mismos presupuestos, Ross se plantea ahora, en *Directives and norms*, cuál es la *naturaleza* de las normas. En un primer acercamiento, el concepto de norma parece exigir dos condiciones: 1.^a) Las normas tienen una relación intrínseca con los *directivos*. 2.^a) Las normas tienen existencia real, lo que se expresa diciendo que tienen *vigencia*. Respecto a lo primero hay que decir que las normas son todas expresiones directivas, pero no todos los directivos son normas, pues si fuera así, toda expresión a través de la cual alguien intentara influir en la conducta de los otros sería una norma, cosa que no ocurre en muchos casos, como cuando uno engaña a otro para inducirle a hacer algo. Tampoco son normas las simples regularidades de conducta que se observan en la vida social, como sostenía Th. Geiger, pues a esas regularidades les falta este elemento primero, es decir, que exista previamente a los hechos sociales un directivo que sea sentido como obligatorio y que impulse a su cumplimiento. En cuanto a lo segundo, una norma existe cuando existe un directivo que tiene que ver con un estado de cosas social que tiene una cierta permanencia. Por ejemplo, si un gángster da una orden a los empleados de un banco para que le entreguen el dinero, esto no sería una norma, pues la situación a la que afecta el directivo es pasajera; no se puede hablar aquí de vigencia o existencia de norma alguna.

Así pues, y en resumen, el concepto de norma debe atender a dos aspectos esenciales: la formulación lingüística de un directivo y la presencia de un conjunto de hechos sociales que estén relacionados con él. Por eso Ross propone esta definición: «Una norma es un directivo que se encuentra en una relación de correspondencia con los hechos sociales»⁴⁶. Esta definición es muy genérica y vaga si no se explican los dos elementos que la componen.

El primero es que la norma es una proposición *directiva*, es decir, es el contenido significativo de una oración directiva, tal como hemos

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 107.

explicado más arriba: una oración que describe una forma de conducta (frástico) y que evoca en el oyente que esa forma de conducta debe ser realizada (néustico directivo). Pero no todos los directivos son normas, pues sólo lo son los que se corresponden con hechos sociales. Ahora bien, según Ross, no todos los directivos son aptos para cumplir esta condición; sólo lo son los *directivos impersonales no autónomos*. Por tanto quedan excluidos de la consideración de normas todos los directivos personales, o sea, aquellos que tienen un emisor y un receptor claramente definidos (mandatos, peticiones, consejos, exhortaciones) y también los directivos autónomos de la moral; pues, en efecto, estas dos clases de directivos no se corresponden con hechos sociales. Los directivos susceptibles de ser normas son, pues, solamente: a) los cuasi-mandatos (heterónomos), como las normas de derecho y convenciones, y b) las reglas constitutivas basadas en el acuerdo recíproco (autónomas-heterónomas), como las reglas de los juegos. Esta clasificación, en cualquier caso, no es exhaustiva y desde luego es perfectamente discutible.

El segundo elemento tiene que ver con la *existencia* de las normas: una norma sólo existe si el directivo que la expresa se corresponde con hechos sociales; esto significa, según Ross, que la existencia de la norma depende enteramente de que esos hechos existan. En otras palabras, la norma no existe por sí misma, sino a través de unos hechos sociales a los cuales ella se corresponde, dotándolos de sentido, puesto que la norma, como hemos visto antes, es la proposición directiva que explica la existencia de tales hechos.

Ahora bien, ¿en qué consiste esa correspondencia o relación del directivo con los hechos sociales? Hay dos rasgos que la caracterizan: 1) Que la forma de conducta expresada en el directivo sea *seguida* mayoritariamente por los miembros de la sociedad en los que está vigente la norma. 2) Que este seguimiento de la conducta no sea sólo una regularidad observable externamente, sino que responda también a un factor interno: la conciencia o sentimiento de que esa conducta es *obligatoria*. Este segundo requisito es necesario para distinguir las normas de otros fenómenos, que también aparecen como regularidades externas de conducta, pero que no son normas por carecer del rasgo de la obligatoriedad: por ejemplo, regularidades biológicas o físicas (como dormir de noche y no de día), técnicas (como los métodos de trabajo de los artesanos), usos o hábitos no obligatorios (como las tradiciones), etc.⁴⁷.

El concepto de *obligatoriedad*, que caracteriza a las normas, puede ser entendido básicamente de dos maneras: A) Como *validez*, que es la presencia de un sentimiento interno en los individuos que les lleva a actuar de esa manera. B) Como *coactividad*, que es un hecho externo: el que a la violación de la norma le suele seguir una sanción. Ross considera que el concepto adecuado de obligación es el primero, la

⁴⁷ Ibídem, pp. 108-109.

validez o el sentimiento interior expresados en la conducta, pues la mera observación externa de las sanciones aplicadas no puede nunca conducir a saber si realmente existe una norma que las motiva o bien si es otra la causa que motiva la aplicación de esas sanciones. Y esta conclusión tiene especial valor si la aplicamos a las normas de derecho. En efecto, muchos autores han definido el derecho como una serie de reglas basadas en el ejercicio de la fuerza, lo cual se prueba porque las normas de conducta (primarias) exigen correlativamente otras normas, que establecen la sanción correspondiente (secundarias). Pero, según esta visión conductista, las reglas secundarias exigirían a su vez otras reglas secundarias que se refirieran al caso de incumplimiento de las mismas; y así sucesivamente, hasta el infinito. Al mismo tiempo hay muchas normas que no van respaldadas por la fuerza, sino que establecen competencias y obligaciones de órganos superiores del Estado que no implican sanción. Por lo cual, la referida concepción de las normas jurídicas como *basadas* en la fuerza ha de ser cambiada por otra según la cual las normas jurídicas *versan acerca* del ejercicio de la fuerza.

En conclusión, la definición de norma dada más arriba, tras la explicación de sus términos, queda fijada de la siguiente manera: la norma es «un directivo que corresponde a ciertos hechos sociales de tal manera que la forma de conducta expresada en la norma, (1) es seguida en general por los miembros de la sociedad, y (2) es sentida por ellos como obligatoria (válida)»⁴⁸. Estos rasgos de las normas (ser el significado de un directivo y referirse a una realidad social) tienen que estar los dos presentes para que se pueda hablar de la existencia de una norma. En ese sentido, Ross rechaza las concepciones que consideran la norma, bien sólo como un significado, bien sólo como un hecho.

La definición de norma implica, pues, la emisión de un directivo y ciertas condiciones sociales que hacen que ese directivo sea efectivo. «Hemos definido el concepto “norma” —dice Ross— de tal manera que existe una norma si y sólo si las condiciones correspondientes son tales que la norma es efectiva»⁴⁹. El concepto de *efectividad* es el que caracteriza el enlace entre estos dos elementos. Y la efectividad se da solamente en el caso de los cuasi-mandatos (reglas jurídicas y convencionales) y en las reglas de los juegos. La norma existe si la relación entre un directivo y los hechos sociales correspondientes es efectiva, independientemente de cómo reaccione cualquier individuo. Si una norma es efectiva, es decir, está realmente vigente en un grupo social, entonces puede ser cumplida o violada; pero si no es efectiva, entonces no hay norma y no se puede hablar de cumplimiento ni de violación de la misma. Y esto último es lo que ocurre con los mandatos personales y con los directivos de la moral autónoma (personal).

Una vez definido lo que es una norma y limitado el fenómeno normativo sólo a los directivos impersonales heterónomos (normas lega-

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 120.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 127.

les y convencionales) y heterónomo-autónomos (reglas de los juegos y otras basadas en el acuerdo recíproco), Ross distingue dentro de este grupo lo que son *normas jurídicas*. Las normas jurídicas tienen un rasgo específico que las diferencia del resto de las normas; este rasgo es la existencia de sanciones organizadas para aquellos que actúan en contra de lo dispuesto en dichas normas. Para ello se crean otras normas que establecen los órganos sancionadores y las sanciones a aplicar para los incumplidores. Esta organización de los órganos y las sanciones constituye lo que se llama un *orden institucional*. Éste es el rasgo específico del Derecho: el carácter institucional, que lo convierte en un orden o sistema jurídico. «Que el orden legal es institucional significa que entre las reglas legales hay algunas, que se encuentran especialmente en el Derecho constitucional, que crean instituciones, esto es, *agencias con el poder de crear y aplicar el Derecho*»⁵⁰. Y en esto se diferencia el derecho de la convención (reglas de cortesía, decencia, moral convencional), pues en el caso de las normas convencionales no hay órganos específicos encargados de la creación y aplicación de sanciones para los incumplidores.

Así pues, las normas jurídicas constituyen un conjunto normativo de carácter institucional. Por ello el orden jurídico, el Derecho, se compone de dos tipos de normas: las primarias (derecho sustantivo), que establecen la conducta a seguir por los ciudadanos, y las secundarias (derecho de sanciones), que establece las sanciones a aplicar y los procedimientos a seguir para el caso de incumplimiento de aquéllas, y van dirigidas a los jueces. Ahora bien, esta dualidad sólo es aceptable desde un punto de vista psicológico, pues desde un punto de vista lógico, según Ross, no existe más que un solo tipo de normas, las secundarias, ya que éstas implican lógicamente a las normas primarias correspondientes al establecer sanciones para los incumplidores de aquéllas. Así pues, se puede decir que las normas secundarias por sí solas constituyen el conjunto de las normas jurídicas, pues implican a las primarias, pero las primarias por sí solas no constituyen Derecho: son normas incompletas, pues dependen de la existencia de otra norma (secundaria) que se refiera a ella por medio de la sanción correspondiente⁵¹.

8. CONCLUSIÓN

Las conclusiones que podemos extraer del recorrido que hemos efectuado por la obra de Alf Ross son las siguientes: 1) Ross es el primer filósofo del Derecho que se preocupa seriamente por aplicar la concepción y los métodos de la filosofía analítica a la filosofía y a la ciencia del Derecho. 2) Sin embargo, Ross mantiene una posición ontológico-

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 66.

⁵¹ *Ibíd.*, p. 119. Esto es así sólo desde el punto de vista lógico, no psicológico.

jurídica ambigua. Pues la filosofía analítica sólo admite dos tipos de ciencias: empíricas y formales. La ciencia del Derecho sólo puede ser empírica, ya que es obvio que no es una ciencia formal, como la lógica o las matemáticas. Si es una ciencia empírica, su objeto tiene que ser factual, empírico, observable, y no ideal, como lo son los objetos matemáticos y lógicos. Ahora bien, Ross concibe el Derecho como una realidad en parte empírica o factual (acciones humanas observables) y en parte ideal (normas). Su concepto de Derecho es bidimensional y su teoría ontológico-jurídica es ecléctica. 3) De acuerdo con lo anterior, Ross concibe la ciencia jurídica como una ciencia social, que estudia hechos sociales, como son ciertas acciones de los ciudadanos, las autoridades y los jueces de un determinado país, acciones cuyo significado se halla en las normas jurídicas vigentes de ese país, el conjunto de las cuales forma lo que se llama «orden jurídico nacional» («national law system»). 4) Siguiendo al positivismo lógico, la filosofía del Derecho tiene por objeto el estudio y análisis del lenguaje de la ciencia jurídica, concretamente, de la Dogmática jurídica nacional: la ciencia que estudia el Derecho vigente danés, o español, o francés, etc. 5) En su última obra, siguiendo los avances de la filosofía analítica del lenguaje ordinario, Ross modifica su anterior posición y se dedica al análisis del lenguaje en el que se expresa directamente el Derecho, o sea, el lenguaje de las normas jurídicas, distinguiendo diversos tipos de discurso para centrar su atención sobre todo en el discurso directivo. 6) En su preocupación filosófica por hacer de la ciencia del Derecho una verdadera ciencia, busca la racionalidad del discurso normativo-jurídico en la forma lógica de las expresiones; sus análisis le llevan a proponer algunas distinciones fundamentales para la construcción de una lógica de normas: concepto de obligación, modalidades jurídicas, análisis de la negación, conjunción, disyunción e implicación externas e internas en el ámbito normativo, etc., temas que aquí no hemos podido desarrollar ⁵².

Los principales errores de Ross ya los hemos señalado en este trabajo: 1) La incoherencia de considerar la ciencia jurídica como una ciencia social de hechos y, sin embargo, concebir su objeto principal de estudio, las normas, como entidades ideales y no observables. 2) La incoherencia de negar significatividad al discurso normativo y, sin embargo, decir que la norma es el «significado» de ciertas acciones. 3) A ello hay que añadir ahora la duda sobre si su intento de hallar la científicidad y racionalidad del Derecho casi exclusivamente en la forma lógica del discurso normativo está justificado, siendo así que, según Ross, la ciencia del Derecho es una ciencia social.

En cualquier caso, Ross ha marcado algunas directrices importantes para la filosofía jurídica del siglo XX y algunos de sus hallazgos, aunque discutibles, siguen siendo hoy objeto de análisis y debate en la teoría del Derecho.

⁵² El capítulo VI y último de *Directives and norms* está dedicado a la «Lógica deóntica» (Ibídem, pp. 179-235).